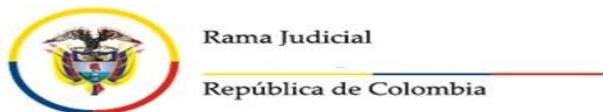


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, memorial dentro del proceso identificado con radicado N° 2020-00347 el cual está pendiente para resolver solicitud de nulidad. PROVEA.


YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). JOSÉ LUIS TORRES SÁNCHEZ.
DEMANDADO(S). JORGE LUIS MONSALVE BARRETO.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00347-0

Tal y como lo enuncia la nota secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la eventual declaración de nulidad del proceso previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante proveído adiado 07 de diciembre de 2020, concomitante con lo anterior se decretaron medidas cautelares.

Una vez notificado, el ejecutado presentó escrito contentivo de excepciones de mérito a las cuales se le corrió traslado a través de auto adiado 09 de noviembre de 2021.

El día 10 de noviembre del mismo año la parte demandante presentó escrito de nulidad contra dicha providencia al considerar que la notificación del demandado acaeció el día 26 de julio de 2021 por lo que las excepciones propuestas son extemporáneas.

CONSIDERACIONES

Analizado lo expuesto en el escrito respectivo, vale aclarar que, si bien es cierto que la nulidad se puede alegar en cualquier instancia del proceso, inclusive hasta después de proferir sentencia, para esta judicatura al escrito presentado no debió dársele trámite y en su lugar debió ser rechazado.

Ello es así dado que en el escrito no se señala la causal de nulidad, debiéndose inferir del enunciado que la misma corresponde a una indebida notificación, no cumpliéndose con lo señalado en el artículo 135 de la norma procesal que dispone lo siguiente:

“Artículo 135.- Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(.....)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. Negrillas propias.

Así pues, al no estar especificada la causal invocada la misma debía rechazarse de plano.

Empero, si en gracia de discusión se aceptara que la nulidad invocada cumplía los presupuestos para su trámite, la misma no se encuentra comprobada dentro del expediente y es que en primer lugar, en caso de existir indebida notificación ésta debía alegarse sobre el acta de notificación personal de fecha 6 de septiembre de 2021 y no sobre el auto que da traslado a las excepciones, además, es válido remarcar que lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en el tema de notificaciones es aplicable en caso que estas sean enviadas como mensaje de datos a una dirección electrónica o sitio, situación que no es aplicable al caso de marras pues la dirección de notificación del demandado es una dirección física, por ello, debe realizarse el trámite de acuerdo a lo señalado en los artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Con base a lo anterior fue que esta Unidad Judicial procedió a realizar la notificación personal del señor Jorge Monsalve, pues solo le había sido enviada la citación para la notificación personal, quedando pendiente el envío del aviso, que nunca acaeció; teniendo el demandado hasta el día 20 de septiembre de 2021 para ejercer su derecho de contradicción y defensa, como efectivamente ocurrió.

En segundo lugar, y siguiendo la línea donde se cumplían los presupuestos para presentar la nulidad, la misma debe considerarse saneada dado que la parte demandante actuó después de la notificación personal del demandado sin proponerla, presentado la solicitud de inmovilización el día 21 de octubre del mismo año, por lo que, reitera el suscrito, no se encuentra demostrada causal de nulidad alguna.

Siendo las cosas de ese modo, y atención a lo normado en el inciso 4° del artículo 135 del estatuto adjetivo procesal, esta Célula Judicial rechazará la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHÁCESE de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a715d16282fd32a95809077b789e90d4cd2c00e9d5f7a89ef03d2c141ae1efe**

Documento generado en 04/05/2022 03:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**